

Bogotá, 9/8/2022

Marco Silva
No Registra
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330622371**
Fecha: 9/8/2022

Asunto: 2554 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2554 de fecha 7/29/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2554 DE 29/07/2022

()

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura No.2258 del 25 de marzo de 2021.

Resolución de fallo número 16117 del 3 de diciembre de 2021.

Expediente virtual: 2021870260100038E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política y la ley, especialmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018¹ y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación.

Mediante Resolución No. 2258 del 25 de marzo del 2021, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con NIT **860001183 - 4** (en adelante “la Investigada”), formulando los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **860001183 - 4**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020³⁴, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19³⁵, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

(...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **860001183 - 4** presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 2, 3

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

y 7 del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, según el siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 2, la investigada aporta información y en los documentos anexos, no se logra evidenciar un informe detallado donde se observen las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria con el fin de prevenir el contagio del COVID-19 tanto en el personal de la empresa como en los usuarios de esta. (ii) en lo que se refiere al numeral 3, si bien la investigada aporta documentos encaminados a demostrar cuales son los protocolos de verificación implementados por la investigada, para establecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, al verificar cada uno de estos, en ningún aparte se informa o evidencia con claridad cuáles son los protocolos de verificación implementados por la investigada para establecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad por parte de los conductores y (iii) del análisis de la información respecto al numeral 7 del mencionado requerimiento, si bien la investigada aporta imágenes donde posiblemente cumple con los protocolos antes de cada viaje, no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes y después a los viajes, lo anterior, si se tiene en cuenta que esta no aporta registro fotográfico o filmico donde se evidencie el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante y después de cada viaje. Situación que respalda lo dicho por los denunciantes quienes, entre otras, informan "los vehículos de esta empresa que cubre la ruta Bogotá San Juan recogen pasajeros durante el recorrido incumpliendo los protocolos de bioseguridad ya que no cuentan con la debida desinfección de los pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

(...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con NIT **860001183 - 4** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, dado que, mediante denuncia radicada en esta Entidad, el usuario describe dicha conducta por parte de la citada empresa."

(...)

SEGUNDO. Decisión de la Investigación.

2.1 Mediante Resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con NIT **860001183 - 4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en el artículo artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 del 2020.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta descrita en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, con NIT **860001183 - 4** frente a:

Por la cual se resuelve recurso de reposición

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.243.000)** equivalentes a **(CUATROCIENTAS) (400 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO: con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario

(...)

ARTICULO TERCERO: *Se impone una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** en la cual consistirá en ordenarle a la empresa **Flota Santa Fe**, que en la prestación de los servicios en las rutas habilitadas utilice únicamente los espacios y terminales habilitados para el descenso y abordaje de los pasajeros, en cada municipio de origen, tránsito y destino."*

(...)

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos. La decisión de la investigación fue notificada personalmente a través del correo electrónico gerencia@flotasantafe.com el día 6 de diciembre de 2021, conforme a la guía de trazabilidad No. E62975601-S de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 21 de diciembre de 2021, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicados No. 20215342112722, 20215342112752, 20215342112782, 20215342112812, 20215342112852 y 20215342112882 del 21 de diciembre de 2021, estando dentro del término legal para hacerlo.

3.2 Argumentos de los recursos.

En el escrito allegado a esta Superintendencia mediante radicados No. 20215342112722, 20215342112752, 20215342112782, 20215342112812, 20215342112852 y 20215342112882 del 21 de diciembre de 2021, el representante legal de la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021, en el cual, sustenta lo siguiente:

“(…)

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Es importante para efectos del presente asunto, dejar claro que la empresa de transporte FLOTA SANTA FE LTDA., presta un excelente servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera. Como es de conocimiento de la SuperTransporte, este servicio es el denominado básico o corriente, por ende, cada uno de nuestros vehículos cuentan además del conductor con un auxiliar que se encarga de que nuestros usuarios cuenten con un servicio seguro y de calidad. Este principio comienza desde que se adquiere nuestro servicio por parte de nuestros usuarios.

(...)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

(...)

Se entiende que esta obligación no solo cobija a los particulares si no también a las autoridades, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables.

(...)

Por lo anterior es necesario mencionar que no se puede inferir que la empresa de transporte FLOTA SANTA FE LIMITADA:

- A) Presuntamente incumpliera con los protocolos de bioseguridad, infringiendo el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 677 y 1537 de 2020.
- B) Presuntamente no suministra la información que legalmente le fuere solicitada por la entidad en el requerimiento de información 20208700399541 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), infringiendo presuntamente lo establecido en el literal C) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996
- C) Presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio, infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal E) del Artículo 46.

(...)

Así las cosas resulta claro que las decisiones tomadas por la administración deben ser acordes con los hechos que la motivan y deben cumplir estrictamente con los lineamientos establecido por la Constitución Nacional y las Leyes de la República, so pena de ser anulables, ya que la insuficiencia de los motivos es causal de nulidad de los actos administrativos, para el caso que nos ocupa, no existe una verdadera motivación para establecer que la empresa no cumple con los protocolos de bioseguridad implementados por el Gobierno Nacional para prevenir la pandemia del COVID-19, que no cumplió con el requerimiento 20208700399541 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, no suministrar la información correspondiente y por último prestar un servicio no autorizado, pues la empresa **FLOTA SANTA FE LIMITADA** lleva más de sesenta años prestando un servicio acorde a las necesidades de los usuarios y la calidad de servicio es un plus para que nuestros usuarios sigan utilizando nuestros servicios, además que cumple fehacientemente con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte y los parámetros exigidos por el Gobierno Nacional para no propagar en COVID-19.

(...)

Es cuestionable que, de forma subjetiva, se pueda establecer o tener como cierto, unas presuntas quejas allegadas sin sustento probatorio alguno, si un vehículo está o no cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, o si está prestando un servicio en una ruta no autorizada. Esto solo se puede hacer mediante una revisión efectuada por personal técnicamente capacitado, por lo mismo no entendemos como su Despacho señale en la Resolución de cargos que de esta forma puede surgir evidencia suficiente que permita deducir con alto grado de racionalidad la presunta violación a las normas existentes.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(...)

Es decir, no hay dentro del expediente una sustentación cierta y verdadera que demuestre y justifique que efectivamente se está incumpliendo con los protocolos de bioseguridad en nuestros vehículos, que no se hubiese presentado toda la información requerida por la SuperTransporte en el requerimiento de información 399541 y mucho menos que se esté prestando un servicio en ruta no autorizada, con lo cual se viola el debido proceso.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Por lo anterior, no se entiende cómo se puede llegar a sancionar a una empresa que cumple con todo y cada uno de los requisitos para prestar un muy buen servicio, un servicio de calidad, y hoy por hoy, dando estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, por ello, nos hemos mantenido por más de sesenta años y donde quiera que nuestros vehículos recorren la región del Gualivá, Cundinamarca y Tolima los usuarios nos premian y nos tildan como la mejor empresa de transporte.

En cuanto a la parte motiva y probatoria.

*No se vislumbra una verdadera motivación ni un análisis certero de los CARGOS, no se establece plenamente la verdadera vertiente por la cual se sanciona a la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.***

*En la parte probatoria solo se tiene que se presentan unas presuntas quejas de violación a los protocolos de bioseguridad por parte de nuestros conductores sin sustento probatorio alguno, solo se alega una presunta fotografía del interior de un vehículo de prestaba el servicio en la ruta que va del municipio de Supatá, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., manifestando que dicho vehículo estaba en la agencia del Municipio de San Francisco de Sales, Cundinamarca, la fotografía que allega de este vehículo no corresponde a este municipio, mucho menos el interior del mismo, (...) es una fotografía que no demuestra absolutamente nada, mucho menos que corresponda a un vehículo de **FLOTA SANTA FE LTDA.**, cualquiera en su afán de hacer daño toma una fotografía del exterior de nuestros vehículos.*

(...)

En lo concerniente a que no se cumplió con el requerimiento 20208700399541 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta respuesta se despachó conforme a lo requerido por la SuperTransporte, con los anexos correspondientes, en este acápite, puedo manifestar que el funcionario no se tomó la tarea de otorgarle un verdadero valor probatorio a la respuesta misma y a los soportes allegados.

*En cuanto tiene que ver que la empresa de transporte **FLOTA SANTA FE LTDA.**, presta un servicio por rutas no autorizadas, se le debe reiterar al Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Superintendencia de Transporte, que la empresa siempre respeta las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte y lo acordado con las rutas autorizadas para transporte urbano, esto es, transitar dentro de la ciudad de Bogotá D.C. y dentro de la zona de influencia de esta capital. (subrayado fuera de texto)*

(...)

Por lo anterior se pone de presente lo manifestado en la resolución recurrida ya que esta no es precisa, su motivación no es coherente con la realidad misma de las presuntas violaciones investigadas ya que no cuenta con un verdadero acervo probatorio, los presuntos quejosos no aportan prueba alguna de lo que están manifestando, la fotografía aportada por uno de ellos no concuerda con el interior del vehículo allí anotado (...) Por lo anterior, no se puede pretender que la

Por la cual se resuelve recurso de reposición

empresa de transporte **FLOTA SANTA FE LTDA**, incumple con los protocolos de bioseguridad, incumplió con el requerimiento de la SuperTransporte y que está prestando un servicio por una ruta no autorizada, ninguno de los supuestos quejosos ni la SuperTransporte puede llegar a demostrar que esto realmente está ocurriendo, el funcionario no se toma la tarea de averiguar y constatar los acuerdos o permisos que se otorgan por la alcaldía de Bogotá D.C. para transitar dentro de la ciudad capital, por ello es incoherente lo que manifiesta el funcionario sancionador.

DE ESTAS PRESUNTAS QUEJAS, LA SUPERTRANSPORTE NUNCA NOS CORRIO TRASLADO PARA PRONUNCIARNOS, VIOLANDO FRAGANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO A LA DEFENSA Y A LA COMUNICACIÓN QUE SE DEBE TENER ENTRE LA SUPERTRANSPORTE Y SUS VIGILADOS.

(...)

EN CUANTO A LOS CARGOS;

AL CARGO PRIMERO;

Conforme a lo manifestado en las consideraciones, se evidencia que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no vulnera el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la resolución 1537 de 202034, toda vez que implementó y está cumpliendo con todos y cada uno de los parámetros que requiere los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional (...)

(...) además de ello, la empresa cuenta con un convenio que se está ejecutando con la empresa **ATO LTDA. y STS S.A.**, entidades encargadas de coordinar la prestación del servicio en las rutas que actualmente se están cubriendo, igualmente se encargan de verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, ministerio de Salud por cuenta del **COVID-19**.

Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA**.

AL CARGO SEGUNDO;

Al respecto me permito manifestar que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE.**, suministró de forma completa, clara y diáfana la información que nos fue solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre de la Supertransporte en el requerimiento número 20208700399541 del 6/08/2020 (...)

En la respuesta dada hace siete (7) meses, se presentaron los anexos donde se da cuenta del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que está ejecutando la empresa por cuenta de la pandemia del **COVID-19**, que la empresa en este sentido no está sola, que bajo el convenio que sostiene con las empresas **ATO LTDA y STS S.A.**, se coordina la verificación del cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transporte.

Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA**.

AL CARGO TERCERO;

Con relación a este último cargo, debo precisar que la autorización de rutas y horarios para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera será dada por el Ministerio de Transporte y antes el extinto INTRA, entendiéndose como ruta el trayecto comprendido

Por la cual se resuelve recurso de reposición

entre un origen y un destino, unido entre sí por una vía, con un recorrido determinado. Es decir, entre dos Municipios.

(...)

En consecuencia, consideramos que, en este caso, la Superintendencia se está extralimitando en sus funciones.

Conforme a lo manifestado anteriormente, se evidencia que la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, cumple estrictamente las rutas asignadas y autorizadas por el ministerio de Transporte.

(...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera **FLOTA SANTA FE LTDA.**, no trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

Por lo anterior no estamos de acuerdo con este cargo y solicito muy respetuosamente el mismo sea desestimado y se decida en favor de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**

(...)

Estamos en total desacuerdo con las multas impuestas a la empresa de Transporte **FLOTA SANTA FE LTDA.**, toda vez que las mismas son injustas e improcedentes, ya que la empresa no ha trasgredido lo preceptuado en el artículo primero de la presente resolución y mucho menos por lo señalado en los cargos allí señalados.

Ahora bien, estas multas son contrarias a lo planteado por el Gobierno Nacional para la presente época de pandemia, donde la reactivación económica no ha sido la mejor y uno de los sectores más golpeados ha sido el del transporte público, la SuperTransporte no puede convertirse en un ente inquisidor en estos tiempos.

(...)

PETICIÓN

1. Así las cosas, sustentado dentro del término legal, solicito a su honorable Despacho que a favor de mi representada la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros **FLOTA SANTA FE LTDA.**, **se revoque y deje sin ningún efecto, el acto administrativo contenido en la resolución 16117 del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento además de todas las razones de hecho y de derecho expuestas, la resolución VIOLA EL DEBIDO PROCESO al no presentarse una verdadera motivación del acto y carecer de pruebas fundamentales para adoptar la decisión recurrida.**

PETICIÓN SUBSIDIARIA

2. En caso de que **el recurso de REPOSICIÓN interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente**, desde este momento **interpongo como subsidiario el de APELACIÓN, a fin de que sea la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien debe enviarse las presentes diligencias.**

(...)

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *“los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

4.1 En el caso que nos ocupa, la empresa investigada presentó descargos mediante el radicado 20215340660382 del 19 de abril de 2021, por el cual controvertió los cargos imputados y solicitó la práctica de pruebas en la etapa procesal permitida dentro del proceso administrativo sancionatorio, lo anterior, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.2 Este despacho profirió el Auto 10150 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, por lo cual se consideró tener en cuenta el material probatorio obrante en el expediente.

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,² se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁷⁻⁸

² “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

³ Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.”

³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁷ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁸ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁰

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**”.¹³

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹⁵

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su

y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁹ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹⁰ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹¹ Cfr. 19-21.

¹² “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹³Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁴Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se resuelve recurso de reposición

producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.¹⁶

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”¹⁷

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁸ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.¹⁹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.²⁰

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e] de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

5.2.1 Respecto de la Competencia de la Superintendencia de Transporte

Es menester de este despacho mencionar que el objeto de esta superintendencia consiste en ejercer las funciones de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación, el cumplimiento de las normas y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, que rigen el sistema de tránsito y transporte; sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Asimismo, se debe tener en cuenta en tal sentido que la investigada se encuentra habilitada en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera según la Resolución 5197 de 27 de diciembre de 2001, bajo este entendido se observa que es una empresa legalmente habilitada para prestar dicho servicio, y en ese orden de ideas, es una empresa objeto de vigilancia, inspección y control por parte de esta Superintendencia, razón por la cual el requerimiento No. 20208700399541 del 6 de agosto del 2020 se realizó de manera general para obtener la información de todo lo relacionado con los protocolos de bioseguridad, y lo señalado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la resolución 1537 de 2020. Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información solicitada.

¹⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁷Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁸“(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁰Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²¹

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁴

5.2.2 Respetto del cargo primero por presuntamente no implementar los protocolos de bioseguridad a causa del COVID-19.

En el fallo sancionatorio, se declaró responsable de este cargo a la empresa investigada, al evidenciarse en el material probatorio, que la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA.**, infringió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, al no implementar los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se logra determinar que la investigada, no da cumplimiento a los protocolos de bioseguridad antes y durante los viajes que realiza, en la medida que (i) no toma la temperatura a los pasajeros antes de abordar los vehículos, (ii) no cumple con el distanciamiento social dentro del vehículo, (iii) no exige el correcto uso del tapabocas y (iv) no realiza control para el correcto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes.

Lo anterior, validando los hechos narrados por los quejosos, los cuales informan el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de la empresa Flota Santa Fe Ltda. Así las cosas, se evidencia que las quejas se allegaron por diferentes usuarios y narran los hechos en distinto tiempo, modo y lugar, por lo cual se confirma que la vulneración al derecho a la seguridad no fue un hecho aislado, sino una constante actuación por parte de la empresa investigada.

Igualmente, al no darse respuesta completa al requerimiento de información 2008700399541 del 6 de agosto de 2020, no se logró realizar la supervisión sobre los aspectos relacionados con el cumplimiento de dichos protocolos, toda vez que la información no presentada, era de vital importancia para controvertir la denuncia presentada en debida forma ante esta Superintendencia.

²¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²² “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Ahora bien, en lo referente a las imágenes aportadas por los quejosos y obrantes en el expediente, este despacho consideró darle el valor probatorio a cada una de estas, toda vez que son de utilidad para esclarecer los hechos que llevaron a la apertura de la actuación administrativa. Así las cosas, en lo concerniente a lo alegado por la investigada respecto a las imágenes anexas en la Resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021, se evidencia que pertenecen a un vehículo vinculado de la empresa Flota Santa Fe, teniendo en cuenta que las imágenes concuerdan con el tiquete aportado.

Por otra parte, respecto a la sana crítica en la valoración probatoria y omisión de las pruebas aportadas, invocado por el recurrente, es importante manifestar que este despacho, dentro de la investigación administrativa dio el valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas, tanto por la parte denunciante como por la investigada en la respuesta dada al requerimiento de información y en la presentación de descargos. Por lo tanto, al evaluar la información aportada por la investigada en la respuestas referenciadas, se evidencia el incumplimiento respecto a los protocolos de bioseguridad y así confirmando los hechos denunciados, dado que no controvierte lo referente a la no implementación de estos **ANTES Y DURANTE** los viajes autorizados, lo anterior, teniendo en cuenta que permite el abordaje de usuarios sin la correspondiente desinfección, no respeta el distanciamiento social y el uso permanente del tapabocas.

En lo referente al traslado de las quejas alegada por la investigada, se informa, que, las quejas, el material probatorio y las acciones adelantadas dentro de la presente investigación administrativa se encuentran en el expediente, el cual se ha encontrado a disposición y puede ser solicitado por la investigada en cualquier oportunidad, razón por la cual no es de recibo para este despacho la afirmación realizada respecto a la presunta vulneración del debido proceso.

Así mismo, es relevante aclarar que, este Despacho concedió a la investigada las oportunidades procesales para que presentara pruebas y controvirtiera los cargos imputados, por lo cual, al consultar el archivo de la entidad, se logra evidenciar que la empresa Flota Santa Fe Ltda. presentó descargos mediante el radicado 20215340660382 del 19 de abril de 2021. Así las cosas, se procedió a evaluar exhaustivamente las pruebas existentes en el expediente, por consiguiente, este Despacho determina que, si bien la empresa aportó la planilla de tránsito de pasajeros, no logra desvirtuar el adecuado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes, en especial lo relacionado con el distanciamiento social en estos. Por tal razón se halla suficientemente probada las conductas de la empresa.

Igualmente, aun cerrada la etapa probatoria se dio traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados por la empresa Flota Santa Fe Ltda. Por lo cual, no es congruente que la empresa alegue la violación al debido proceso por un defecto factico inexistente, cuando la misma evidencio el cumplimiento de la Ley por parte de esta Superintendencia.

Por otra parte es preciso indicar que durante las actuaciones administrativas, este despacho ha dado cabal cumplimiento al principio constitucional del debido proceso, por tal motivo es evidente la aplicación constante de los principios de legalidad y tipicidad, teniendo en cuenta que desde la resolución de apertura No 2258 del 25 de marzo de 2021, se dio conocimiento a la empresa investigada, tanto las normas vulneradas como las sanciones aplicables a cada cargo, las cuales fueron confirmadas y expuestas en la Resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en lo referente a los criterios de aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad y falta de fundamentación de graduación - improcedencia de multa, este despacho informa (i) El hecho que las empresas de transporte público resultaran afectadas durante la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, no es un eximente de responsabilidad para vulnerar las normas de tránsito y (ii) que como se evidencia en la resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021, la multa aplicable para los cargos impuestos a la empresa investigada se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por lo cual, al momento de imponer dicha multa, este Despacho tiene en cuenta los valores declarados por la empresa Flota Santa Fe en el año 2020, los cuales se encuentran reflejados en la declaración de renta allegada a esta entidad el día 28 de junio de 2021, mediante el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte VIGÍA.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En consecuencia, es importante aclarar que la interpretación que se le debe dar a la norma no es aquella en donde se proteja un interés distinto a la salud del personal de la empresa, conductor y usuarios del servicio.

5.2.3 Respecto del cargo segundo por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior, es pertinente recordar que el día 11 de agosto de 2020 se notificó el requerimiento No. 20208700399541 del 6 de agosto del 2020, mediante el cual se solicitó información a la investigada, relacionada con la aplicación y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Una vez vencido el término procesal para contestar, se evidencia que la investigada presentó contestación de manera incompleta mediante el radicado 20205320667722 del 19 de agosto de 2020, al no evidenciarse (i) un informe detallado donde se observen las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria con el fin de prevenir el contagio del COVID19 tanto en el personal de la empresa como en los usuarios de esta, (ii) con claridad cuáles son los protocolos de verificación implementados por la investigada para establecer el cumplimiento de las medidas de bioseguridad por parte de los conductores y (iii) si bien la investigada aporta imágenes donde posiblemente cumple con los protocolos antes de cada viaje, no es posible determinar que la empresa haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante los viajes y después a los viajes, lo anterior, si se tiene en cuenta que esta no aporta registro fotográfico o filmico donde se evidencie el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante y después de cada viaje

Por lo anterior, este despacho informa que el cargo segundo está relacionado con la entrega incompleta de la información solicitada por el requerimiento No. 20208700399541 del 6 de agosto de 2020. Por lo cual, aun teniendo en cuenta que la investigada aportó parte de los documentos en los descargos, no se expusieron argumentos jurídicamente validos basados en eximentes de la responsabilidad que permitieran exonerar a la sociedad investigada de la falta en el cumplimiento de sus obligaciones con esta Superintendencia, toda vez que durante la investigación administrativa, se comprobó que la investigada incumplió con su obligación de aportar en debida forma la información solicitada por este Despacho.

5.2.4 Respecto del cargo tercero por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio y de la alteración del servicio.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente prestar un servicio en donde realiza paradas por fuera de la termina, infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46.

De lo manifestado por la investigada frente al cargo tercero, deja incólume el presente cargo, teniendo en cuenta que el cargo referenciado se impone en lo referente a recoger pasajeros en lugares no autorizados, aun prestando el servicio en rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte, por lo cual en esta oportunidad la empresa se basó en informar el trayecto de la ruta autorizada y no aportó un permiso emitido por la autoridad competente que permitiera el abordaje de pasajeros en lugares diferentes al terminal de transportes, ni entregó razones jurídicamente validas por las cuales recoge usuarios en lugares no autorizados en el trayecto de las rutas autorizadas.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Por lo anterior, es importante aclarar que (i) la empresa Flota Santa Fe se encontraba prestando una ruta de servicio intermunicipal por lo cual es competencia de esta superintendencia su control y vigilancia y (ii) si bien la investigada cuenta con autorización del Ministerio de Transporte para transitar por algunas vías de la ciudad de Bogotá en la prestación del servicio de pasajeros por carretera, este no le otorga por adhesión el permiso para permitir el abordaje de usuarios durante dicho trayecto, razón por la cual se configura una prestación de servicios no autorizados.

Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por la investigada, en la cual declara que los servicios no autorizados se deben comprobar mediante la visita de personal técnicamente capacitado. Por lo anterior, esta Superintendencia recuerda a la investigada que (i) que los servicios no autorizados imputados corresponden a la actividad realizada por la empresa, durante el trayecto que realiza dentro de la ciudad de Bogotá, en la cual permite el abordaje de pasajeros sin contar con permiso otorgado por la autoridad competente, razón por la cual, este despacho no encuentra la finalidad y/o necesidad de que sea comprobado por personal capacitado y (ii) Los usuarios del servicio de transporte público cuentan con el derecho a imponer quejas ante la autoridad competente cuando consideren que se ve violentadas las normas de transporte.

SEXTO: Así las cosas, este despacho encuentra suficientemente probada la responsabilidad por parte de la empresa Investigada, por lo tanto, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO** de la resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: Consideraciones finales:

Que conforme a lo expuesto y al realizar el debido análisis del recurso de reposición interpuesto por la investigada contra la resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni argumentos jurídicos relevantes para revocar las decisiones tomadas por dicho acto administrativo, toda vez que no existen dudas que la Investigada incurrió en un comportamiento omisivo al (i) no implementar y cumplir los protocolos de bioseguridad, vulnerando así el principio de seguridad de los usuarios conforme lo ordenado por la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la averiguación preliminar como en el inicio de la investigación administrativa a través de la Resolución 2258 del 23 de marzo de 2021, (ii) no suministrar la información solicitada mediante requerimiento de información, en la medida que no da respuesta completa y (iii) presta el servicio no autorizado, teniendo en cuenta que permite el abordaje de pasajeros fuera del terminal de transporte y sitios no autorizados por la autoridad competente.

Así las cosas, la empresa Flota Santa Fe Ltda transgrede la normatividad que rige el sector transporte, y en esa medida se procede a confirmar los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO sancionados en la resolución 16117 del 3 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 16117 del 3 de diciembre de 2021 contra la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **Nit. 860001183 - 4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA** con **Nit. 860001183 - 4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre para que obre dentro del expediente.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁵, al señor MARCO SILVA, al Señor MANUEL MARTINEZ, a la Señora FERNANDA ESCOBAR, al señor SERGIO FABIAN SANABRIA, al señor CAMILO MORENO GONZALEZ y al señor EDUARDO BAUTISTA.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.08.01 07:34:20 -05'00'

HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 2554 DE 29/07/2022

FLOTA SANTA FE LTDA.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo: gerencia@flotasantafe.com
Dirección: DG 23 NO. 69 - 11 OF 2 - 207 Bogotá D.C.

Comunicar:

MARCO SILVA
Correo: marcosilva24@me.co

MANUEL MARTINEZ
Correo: manuelantoniomm07@gmail.com

FERNANDA ESCOBAR
Correo: mikis429@hotmail.com

SERGIO FABIAN SANABRIA
Correo: sergio.sanabriac@gmail.com

CAMILO MORENO GONZALES
Correo: No suministra

EDUARDO BAUTISTA PEÑUELA
Correo: eduardobautista56@gmail.com

Proyectó: Jeffrey Rivas.
Revisó: María Cristina Álvarez.

²⁵ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA SANTA FE LIMITADA
Nit: 860.001.183-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00014063
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 11 Of 2 - 207
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@flotasantafe.com
Teléfono comercial 1: 4163737
Teléfono comercial 2: 3107856087
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 - 11 Of 2 - 207
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotasantafe.com
Teléfono para notificación 1: 4163737
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública no.3.577, notaría 8a. De Bogota, el 30 de septiembre de 1.953, inscrita el 8 de octubre de 1.953, bajo el No. 27.852 de libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada denominada "FLOTA SANTA FE LIMITADA".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 151 del 14 de marzo de 2014, inscrito el 23 de abril de 2014 bajo el no. 00140653 del libro viii, el juzgado 1 civil del circuito de facatativa (cundinamarca), comunicó que en el proceso no. 2013-241 de claudia patricia de la cruz guzman y otros, contra flota santa fe ltda y otros, se decreto la inscripcion de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 131 del 16 de enero de 2020, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 11001414003041 2019 00370 00 de: Luz Alcira Garnica de Lara CC. 41.602.918 y Susan Lorena Lara Garnica CC. 52.778.995 Contra: FLOTA FE LTDA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183165 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de septiembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre, automotor. - para el cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá efectuar toda clase de actos, contratos y en especial:

- 1- Transportar pasajeros y carga por vías de uso público en vehículos de su propiedad o que no siéndolo, es ten vinculados a la empresa mediante contratos de administración, afiliación mandato o arrendamiento.
- 2- Comprar y vender vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y todos los artículos relacionados con la industria automotora.
- 3- Adquirir terrenos para garajes, talleres, bodegas, terminales, - estaciones de servicio o edificios para la sociedad.
- 4- Importar y comercializar vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y todos los artículos relacionados con la industria átomo tora.
- 5- Explotar talleres de reparación, almacenes de repuestos y estaciones de servicio.
- 5- Obtener dinero a interés, girar, endosar, adquirir, protestar, cobrar, cancelar o pagar letras de - cambio, cheques, giros, o cualesquiera otros efectos de comercio- o aceptarlos en pago y de manera especial, hacer en cualquier parte, sea a su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, sobre bienes muebles o inmuebles- que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que la - la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades.
- 7- Adquirir acciones de otras sociedades o empresas que tengan objetivos iguales, semejantes o análogos a los de la sociedad, así como celebrar convenios con otras empresas de transporte para una más eficiente y económica prestación del servicio.
- 8- igualmente, podrá transportar encomiendas, paquetes y recomendados previa las autorizaciones legales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 36.000.000,00 dividido en 36,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Ramos Garcia Maria Rebeca

No. de cuotas: 3,00

SALGADO CASTILLO S.C.S

No. de cuotas: 1,00

Garcia Jorge Enrique

C.C. 000000041633847

valor: \$3.000.000,00

N.I.T. 000000060351131

valor: \$1.000.000,00

C.C. 000000000070113

No. de cuotas: 3,00	valor: \$3.000.000,00
Bustos Mahecha Jose Alonso	C.C. 000000000380765
No. de cuotas: 17,00	valor: \$17.000.000,00
Morales Vargas Manuel Alberto	C.C. 000000000453151
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Morales Vargas Luis Eduardo	C.C. 000000002914800
No. de cuotas: 4,00	valor: \$4.000.000,00
Bustos Reyes Nestor Vicente	C.C. 000000019462338
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Bustos Reyes Mery Patricia	C.C. 000000051779439
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Mora Salamanca Oscar Enrique	C.C. 000000079232628
No. de cuotas: 2,00	valor: \$2.000.000,00
Briceño Guatava Jose Ignacio	C.C. 000000000079014
No. de cuotas: 2,00	valor: \$2.000.000,00
Ramos Garcia Isabel Georgina	C.C. 000000020523655
No. de cuotas: 1,00	valor: \$1.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 36,00	valor: \$36.000.000,00

Que mediante Escritura Publica No. 361 de la notaría única de san francisco - Cundinamarca del 16 de septiembre de 2015, inscrita 22 de junio de 2017 bajo el número 02236367 del libro IX, se constituyó el fideicomiso civil sobre la totalidad de las cuotas que posee en la sociedad de la referencia el socio Bustos Mahecha Jose Alonso (17.00) a favor de: Néstor Vicente Bustos Reyes y Mery Patricia Bustos Reyes.

Que mediante Oficio No. 1277 del 13 de mayo de 2003, inscrito el 14 de mayo de 2003 bajo el no. 71597 del libro VIII, el juzgado diecinueve civil municipal de Bogotá D.C. Comunico que en el proceso ejecutivo de Rosalba Rosero Gonzalez contra Luis Eduardo Morales y Empresa FLOTA SANTA FE LTDA., se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Luis Eduardo Morales Vargas en la sociedad de la referencia.

Certifica:

Que mediante Oficio No. 0197 del 11 de febrero de 1998, inscrito el 07 de abril de 1998 bajo el no. 43387 del libro VIII, el juzgado 09 civil municipal de Bogotá D.C. Comunico que en el proceso ejecutivo de RODRILLANTAS RODRIGUEZ MEJIA Y CIA S EN C contra Enrique Garcia se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Enrique Garcia en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general y su suplente es el subgerente

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

11 representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la razón social. 2 presentar a la junta directiva en las reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la empresa. 3 presentar a la asamblea general por medio de la junta directiva las cuentas, balances, inventarios y análisis financieros de la empresa. 4 mantener a la junta directiva detalladamente informada en los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite. 5 constituir mandatarios que

representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goza. 6 celebrar y ejecutar los actos y contratos en que tenga interés la empresa, con la salvedad de que para la adquisición y enajenación de bienes raíces, la constitución de gravámenes o limitación al dominio de los mismos, la celebración de contratos prenda sobre los bienes muebles y de préstamos a favor o a cargo de la empresa y de los demás actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales le gales vigentes. Requerirá la autorización previa de la junta directiva, según lo dispuesto en el número 24.5 del artículo 24 de los presentes estatutos. 7 convocar a la asamblea general de socios a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario. 8 el gerente general no podrá representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras este en ejercicio de su cargo, ni sustituir los poderes que se le confieran. Tampoco podrá votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación. 9 celebrar en coordinación con la subgerencia los contratos de trabajo con el personal de empleados y trabajadores de la empresa, así como los contratos con sociedades para efectos del manejo de las ajenías. 10 celebrar los contratos de afiliación o arrendamiento con los propietarios de los vehículos que se vinculen a la empresa. 11 asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva. 12 cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de socios y de la junta directiva. 13 esta bloquear las funciones específicas de los niveles inferiores en coordinación con la subgerencia y velar por su estricto cumplimiento. 14 en ejercicio de las anteriores funciones y facultades y con las limitaciones señaladas por los presentes estatutos, el gerente general podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles para la sociedad, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos, girarlos, endosar los, protestarlos, pagarlos, tenerlos, etc., comprometer, desistir novar, transigir, recibir, interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la empresa, representarla ante cualquier clase de tribunal, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 15 dar cuenta a la junta directiva de las operaciones efectuadas en uso del ordinal 24.5 del artículo 24. 16 nombrar en coordinación con la subgerencia los empleados cuyos cargos han sido creados por la asamblea general o por la junta directiva, dentro de los niveles segundo tercero y cuarto. 17 presentar a la junta directiva en sesión ordinaria de cada mes, el balance mensual de prueba y en tiempo oportuno, el estado de situación financiera en 31 de diciembre y el correspondiente análisis financiero. 18 vigilar el cumplimiento, por parte de la empresa de las obligaciones sobre prestaciones sociales, de acuerdo con las normas laborales vigentes. 19 formular planes de desarrollo, mejorando la actividad de la empresa, dentro de una sana, leal y lógica política de superación. 20 mantener la organización y funcionamiento de la empresa, cumplimiento con todos los requisitos exigidos por el ente estatal regulador del transporte, y la forma de vinculación del personal asalariado a la misma. 21 las demás que le confieran las leyes y los estatutos de la empresa y las que corresponden de acuerdo a la naturaleza de su cargo. la empresa tendrá un subgerente quien representará al gerente general en todas sus funciones en ausencia temporal o definitiva. en ausencia definitiva deberá en un término no superior a treinta (30) días, citar a

asamblea general de socios para el nombramiento del gerente en propiedad. Son funciones del subgerente: 1 podrá citar a reuniones extraordinarias de la junta directiva, cuando las circunstancias lo exijan. 2 el subgerente no podrá representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios, acciones distintas de las propias, mientras este en ejercicio de su cargo, ni sustituir los poderes que se le confieren. Tampoco podrá votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación. 3 presentar a la junta directiva, en las reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha operativa de la empresa. 4 cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de socios y de la junta directiva. 5 celebrar en coordinación con la gerencia los contratos de trabajo con el personal de empleados y trabajadores de la empresa, así como los contratos con sociedades para efectos del manejo de las agencias. 6 establecer las funciones específicas de los niveles inferiores en coordinación con la gerencia y velar por su estricto cumplimiento. 7 nombrar en coordinación con la gerencia los empleados cuyos cargos han sido creados por la asamblea general o por la junta directiva dentro de los niveles segundo, tercero y cuarto. 8 llevar los libros de actas de la asamblea general y de la junta directiva. 9 elaborar y tramitar los formularios para la calificación de méritos del personal de la empresa. 10 formular los sistemas de hoja de vida y estadística de personal. 11 representar a la gerencia en las reuniones promovidas entre el personal para actos comunitarios, sociales o deportivos. 12 hacer investigaciones y sondeos de rutas y horarios dentro de los límites jurisdiccionales y rendir informes cuando lo solicite la gerencia o la junta directiva, con las recomendaciones sobre ampliación y reducción según el rendimiento, liquidez o iliquidez que demuestren 13 asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, junta directiva y comité asesor en las cuales actuara como secretario. 14 todas las demás funciones que le asignen los presentes estatutos, la asamblea general y la junta directiva. Parágrafo: corresponde a la junta directiva autorizar al gerente general la adquisición y enajenación de bienes raíces, la constitución de gravámenes o limitaciones del dominio de los mismos, la celebración de contratos de prenda sobre bienes muebles y de préstamos a favor o a cargo de la sociedad y la aprobación de los demás actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y cuya cuantía exceda en cada caso la suma de cien (100) salarios mínimos legales, mensuales vigentes y no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es atendido que cualquier serie o conjunto de compromisos, apropiaciones o actos relacionados con un mismo objeto general, se consideraran un solo compromiso apropiación o acto..

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 310 del 28 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2014 con el No. 01876304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Bustos Reyes Nestor Vicente	C.C. No. 000000019462338

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

Primer Renglon	Bustos Mahecha Jose Alonso	C.C. No. 000000000380765
Segundo Renglon	Ramos Garcia Maria Rebeca	C.C. No. 000000041633847
Tercer Renglon	Briceño Guatava Jose Ignacio	C.C. No. 000000000079014

SUPLENTE
CARGO

Primer Renglon	Mora Salamanca Oscar Enrique	C.C. No. 000000079232628
Segundo Renglon	Morales Vargas Luis Eduardo	C.C. No. 000000002914800
Tercer Renglon	Morales Vargas Manuel Alberto	C.C. No. 000000000453151

Mediante Acta No. 310 del 28 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2014 con el No. 01876311 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

Primer Renglon	Bustos Mahecha Jose Alonso	C.C. No. 000000000380765
Segundo Renglon	Ramos Garcia Maria Rebeca	C.C. No. 000000041633847
Tercer Renglon	Briceño Guatava Jose Ignacio	C.C. No. 000000000079014

SUPLENTE
CARGO

Primer Renglon	Mora Salamanca Oscar Enrique	C.C. No. 000000079232628
Segundo Renglon	Morales Vargas Luis Eduardo	C.C. No. 000000002914800
Tercer Renglon	Morales Vargas Manuel Alberto	C.C. No. 000000000453151

PODERES

Que por documento privado del 12 de agosto de 2007, inscrito el 25 de septiembre de 2007 bajo el número 12550 del libro V, Néstor Vicente Bustos Reyes, quien obra a nombre y en representación de la sociedad denominada FLOTA SANTA FE LTDA, quien para los efectos de este

contrato se denominara el mandante y Jose Alonso Bustos Mahecha, quien obra a nombre y en representación de la sociedad de nominada INVERSIONES NUEVA SANTA FE LTDA., quien para los efectos de este contrato se denominara el mandatario, se ha celebrado el contrato de mandato con representación que se expresa en las siguientes cláusulas : el mandante encarga al mandatario la ejecución y administración de los siguientes actos: 1) Recaudar y administrar funcionalmente todos los recursos que el mandante reciba en dinero o en títulos negociables, como consecuencia del ejercicio y desarrollo de su objeto social, especialmente las sumas recibidas por tiquetes vendidos a los pasajeros y por fletes pagados por los remitentes de encomiendas o de carga; así como por coberturas de riesgos, por indemnizaciones, por transacciones, etc. 2). Pagar mensualmente a los afiliados, a los proveedores autorizados por FLOTA SANTA FE LTDA y por terceros como los afiliados, y entregar el estado de cuentas de conformidad con las instrucciones recibidas del mandante. 3). Atender y pagar salarios, gastos de funcionamiento y financieros, pagar obligaciones civiles y comerciales que le sean instruidas por el mandante. 4). Consignar mensualmente a nombre de la sociedad FLOTA SANTA FE LTDA, el uno por ciento (1%) del producido de los buses para el fondo de reposición tal como lo manda la legislación del transporte y de acuerdo con las instrucciones recibidas del mandante. Parágrafo. La sociedad mandante FLOTA SANTA FE LTDA percibe como ingresos propios el veinte por ciento (20%) del producido bruto del bus por el transporte de pasajeros y el veinticinco por ciento (25 %) del producido bruto de buses y furgones, por el transporte de encomiendas y carga, así como las coberturas de riesgos propias del negocio del transporte, entre otros. Los demás ingresos recaudados pertenecen a terceros, es decir, a los afiliados. Facultades del mandatario. El mandatario tendrá las siguientes facultades: 1) Podrá operar y administrar las taquillas que el mandante posea en las terminales de pasajeros o de carga, así como los establecimientos de comercio que el mandante posee y opera como agencias o puntos de venta de sus servicios en todo el país, pudiendo disponer del personal necesario para cumplir diligentemente con el cometido encargado. 2) podrá utilizar papelería del mandante y eventualmente la propia de ser necesaria. 3) recaudar a su nombre todos los ingresos que perciba el mandante, sean propios o ajenos y abrir cuentas corrientes para depositar los dineros recaudados; 4). Pagar de los dineros que porcentualmente corresponden a la sociedad mandante, todas las obligaciones a su cargo y que permitan el cabal cumplimiento del mandato, en especial, las de orden fiscal. Cancelar, además, las obligaciones a los afiliados, cuando así se convenga con ellos, previa y expresa autorización del mandante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.324	25-XI-1.953	9A. BTA.	31-XII-1.953-NO. 28.209
1.363	26-IV-1.954	8A. BTA.	12-V-1.954-NO. 29.291
1.405	28-IV-1.954	8A. BTA.	12-V-1.954-NO. 29.292
1.557	11-V-1.954	8A. BTA.	21-VI-1.954-NO. 29.373
2.054	14-IV-1.954	8A. BTA.	21-VI-1.954-NO. 29.549
2.398	12-VII-1.954	8A. BTA.	14-VII-1.954-NO. 29.675
3.000	26-VIII-1.954	8A. BTA.	1-IX-1.954-NO. 29.980
3.352	21-IX-1.954	8A. BTA.	28-IX-1.954-NO. 30.162
3.722	14-X-1.954	8A. BTA.	20-X-1.954-NO. 30.349
2.750	25-VIII-1.955	8A. BTA.	7-IX-1.955-NO. 32.500

3.644	4-XI-1.955	8A. BTA.	14-XI-1.955-NO.	32.987
4.266	19-XII-1.955	8A. BTA.	27-XII-1.955-NO.	33.327
3.068	28-VIII-1.956	8A. BTA.	4-IX-1.956-NO.	35.197
1.534	27-V-1.957	8A. BTA.	5-VI-1.957-NO.	37.328
2.213	15-IX-1.958	8A. BTA.	17-IX-1.958-NO.	41.064
2.312	23-IX-1.958	8A. BTA.	29-IX-1.958-NO.	41.135
145	29-I-1.960	8A. BTA.	12-II-1.960-NO.	45.527
3.307	24-XI-1.964	8A. BTA.	4-XII-1.964-NO.	63.140
5.804	15-XI-1.967	10. BTA.	14-XII-1.967-NO.	74.430
3.280	23-VII-1.968	10. BTA.	8-VIII-1.968-NO.	77.078
6.584	27-XII-1.969	10. BTA.	3-XI-1.971-NO.	92.329
5.457	8-XI-1.971	10. BTA.	22-XI-1.971-NO.	92.580
5.718	24-XI-1.971	10. BTA.	26-XI-1.971-NO.	92.682
5.779	26-XI-1.971	10. BTA.	3-XII-1.971-NO.	92.808
1.457	3-IV-1.973	10. BTA.	9-IV-1.973-NO.	8.701
4.105	29-VIII-1.974	10. BTA.	11-IX-1.974-NO.	20.801
853	30-III-1.977	10. BTA.	26-IV-1.977-NO.	45.208
3.646	21-IX-1.977	10. BTA.	3-X-1.977-NO.	50.249
3.482	5-IX-1.978	10. BTA.	21-IX-1.978-NO.	62.034
173	17-X-1.980	27. BTA.	7-XI-1.980-NO.	92.539
3.583	23-XII-1.982	27. BTA.	17-I-1.983-NO.	127.149
1.147	15-IV-1.983	27. BTA.	4-V-1.983-NO.	132.205
3.463	6-IX-1.983	27. BTA.	22-IX-1.983-NO.	139.573
6.200	11-X-1.984	27. BTA.	15-XI-1.984-NO.	161.094
6.352	24-IX-1.985	27. BTA.	4-X-1.985-NO.	177.967
9.460	19-XI-1.986	27. BTA.	14-I-1.987 NO.	203.955
3.280	13- V-1.987	27. BTA.	21-V-1.987 NO.	211.582
8.966	1- X -1.987	27. BTA.	29-X-1.987 NO.	221.959
6.126	30-VI -1.988	27. BTA.	19-VII-1.988 NO.	240.896
10.713	25-X -1.988	27. BTA.	4-XI -1.988 NO.	249.562
13.863	14-XI -1.990	27. BTA.	24- I -1.991 NO.	315.890
17.491	16-XII-1.992	27. BTA.	20- I -1.993 NO.	392.846
10.561	11-VIII-1.993	27. BTA.	26-VIII-1993 NO.	417.533
003	10-I -1.996	UNICA		
		SASAIMA	21-III -1996 NO.	531.790
1.851	23-V ---1.996	12 STAFE BTA	20--VI-1996 NO.	542.603

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001001 del 24 de marzo de 1998 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00638357 del 16 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000163 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00670188 del 26 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004967 del 26 de noviembre de 2001 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00817443 del 5 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003739 del 19 de septiembre de 2002 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00846949 del 1 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 3212 del 1 de septiembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01876301 del 14 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 361 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de San Francisco (Cundinamarca)	02236367 del 22 de junio de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA FLOTA SANTA FE
Matrícula No.: 00058018
Fecha de matrícula: 12 de marzo de 1975
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69-11 Ofc 2-207
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de enero de 2009, inscrito el 04 de febrero de 2009 bajo el No. 106178 del Libro VIII, el juzgado quince civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo 08-0518 de Martha Consuelo Zamudio Cardenas, contra INVERSIONES NÁPOLES S.A. Y flota Santafé limitada, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2983 del 14 de agosto de 2012, inscrito el 27 de agosto de 2012 bajo el No. 00130788 del Libro VIII, el juzgado 5 civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso 11001 31 03 005 2004 00483 ejecutivo de Henry Leonel Forigua Roa contra FLOTA SANTAFAE LTDA. Dentro del proceso ordinario de Henry Leonel Forigua Roa contra FLOTA SANTAFAE LTDA., se decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 685 del 26 de noviembre de 2018, inscrito el 7 de diciembre de 2018 bajo el Registro No. 00172536 del Libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Facatativá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ordinario (ejecutivo) No. 2013-00241-00, de: Claudia Patricia de la Cruz Guzmán y otros, contra: FLOTA SANTA

FE LTDA y otros, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 203 del 3 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca), inscrito el 5 de Mayo de 2022 con el No. 00197242 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2017-00166 de Maria Rosabel Bohoruez C.C. 21107959 y Ana Yurley Martinez Gutierrez T.I. 1006316867 contra FLOTA SANTAFE LTDA NIT 860001183-4, Carlos Julio Lopez Guerrero C.C. 79455038 y Harol Fernando Sanchez Prada C.C. 80403503.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 530.522.955

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado